



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO VERBAL OTROS (RESTITUCIÓN)

Nº 68001 31 03 004 2021 00397 00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 030), y las documentales remitidas el 2 y 7 de marzo de 2022 (consecutivos 015 a 023), se dispone:

1.- Téngase en cuenta que el demandado **Luis Leonardo Prada Uribe**, se notificó del auto de apremio en su contra el día **2 de marzo de 2022** (consecutivo 023), en los términos y condiciones que refiere el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, quien por conducto de su abogado formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y en ese mismo escrito propuso la excepción previa contenida en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, así como también solicitó sentencia anticipada bajo los apremios del numeral 3º del artículo 278 ibídem (consecutivo 021), cuyo escrito le fue remitido al correo electrónico del apoderado de la parte actora (consecutivo 022).

1.1.- Reconócese personería al abogado **Pablo Mauricio Serrano Rangel**, como apoderado judicial del citado demandado, en los términos y condiciones que refiere el poder incorporado en el consecutivo 015 del expediente.

1.2.- Teniendo en cuenta que, el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución con base en el contrato de arrendamiento financiero leasing Nro. 216109, cuya causal invocada exclusivamente fue la mora en el pago de los cánones estipulados en el citado documento (hecho 5º de la demanda), se tiene que, al tenor de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, concordante con el artículo 385 de la misma Codificación, el demandado no será oído en el proceso sino hasta que demuestre que: **(i)** ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la demanda adeuda, por concepto de los cánones pactados en el citado contrato, o en su defecto; **(ii)** si presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador, es decir el propietario del bien objeto de leasing,

correspondientes a los tres (3) últimos periodos, **(iii)** o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de la parte demandante.

Pues bien, revisada la documental aportada y lo manifestado por el apoderado de la parte demandada (consecutivos 015 a 022), se observa que, no se acreditó el pago de los cánones relacionados en el hecho 5º de la demanda (página 40. Consecutivo 01), razón por la cual el señor Pablo Mauricio Serrano Rangel, no puede ser oído en el proceso hasta que cumpla dicha carga, situación que implica no pronunciarse sobre el recurso de reposición, la excepción previa propuesta y la solicitud de sentencia anticipada (consecutivo 021).

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en este caso no hay lugar a exonerar de dicha carga procesal al demandado, por cuanto los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, apuntan a una indebida ejecución del contrato de leasing y reprochar que la demanda se dirigió contra una persona diferente al tenedor del inmueble, aportando como pruebas de esa afirmación copias del contrato N° 947, celebrado el 1º de abril de 2011, entre Beauty Fashions, Lizcano, Osorio & Compañía Limitada, como mandante, y la inmobiliaria Horacio Núñez Acevedo S.A.S., como administradora (consecutivos 018 y 020), así como también remitió copia de la escritura pública N° 2340 de 25 de septiembre de 2018, que corresponde a la venta celebrada entre Bancolombia, como comprador, y Beauty Fashions, Lizcano, Osorio & Compañía Limitada, como vendedora (consecutivo 019), documentos que no generan ninguna duda, sino todo lo contrario ratifican la existencia del contrato de leasing base de las pretensiones de la demanda, en tanto que, el inmueble relacionado en el contrato de administración no es el mismo del objeto de leasing.

Fíjese que, en la cláusula primera del contrato de mandato, se habla del local 302, ubicado en la avenida Quebrada Seca N° 33-42 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula 300-167691, y en el contrato de leasing, la escritura pública y el folio de matrícula N° 300-167826, se advierte que se trata del local o unidad N° 301, es decir, que se tratan de 2 locales diferentes, pues si bien se encuentra ubicados en el mismo lugar, también lo es que, no existe prueba que permita afirmar que se tratan de los mismos predios, razón suficiente para derruir lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, máxime que los intervinientes en la presente acción son las personas que aparecen en el contrato de arrendamiento financiero leasing Nro. 216109.

1.3.- Por lo expuesto, se le concede a la parte demandada el término de ejecutoria de esta providencia para que cumpla con la

carga procesal contenida en el inciso 2º del artículo 384 del CGP, so pena de no ser oído en el presente proceso hasta que cumpla con dicha labor, lo que implica la continuación del trámite subsiguiente.

2.- Las peticiones remitidas por los apoderados de las partes el 8 y 18 de abril de 2022 (consecutivos 026 y 027), estese a lo resuelto en el presente proveído.

3.- Por secretaría contrólese el término señalado en el numeral 1.3. de este proveído, y vencido el mismo retorne al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:
Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54398fa9322dd74bc404cfcb4cf4a4d9806216d9d8d43fdae6fc22b1c6c7e632**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>